

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00011-00
Demandante(s):	Olga Lucía Arias González
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 17 de agosto de 2023

Hora inicio: 9:12 a.m.

Hora fin: 12:57 p.m.

Asistentes

Demandante: Olga Lucía Arias González
Apoderado(a): Jenny Rossana Rodríguez Cruz
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Apoderado(a): Omar Andres Arcos Muñoz
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuellar
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Apoderado(a): Sandra patricia Rodríguez Núñez
Juez: Luis Evelio Orozco Cabezas

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

Se reconoce la Doctora Jenny Rossana Rodríguez Cruz, identificada legalmente como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder (archivo 025)

Se reconoce igualmente al doctor SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR, como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado por el apoderado principal Doctor YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ (archivo 027)

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 065882023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 026).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto Interlocutorio: sin excepciones previas

Si bien las demandadas propusieron varias excepciones, las mismas por su denominación y argumentación no constituyen este tipo de medios exceptivos, en tanto que siendo las excepciones previas taxativas solo se contraen a las indicadas en el artículo 100 del C.G.P.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Corresponde al Juzgado determinar con las pruebas legalmente recaudadas si:

- Hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante OLGA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, del RPM al RAIS, el 24 de agosto de 1999 a través de COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A..
-
- En caso que, la ineficacia tenga lugar, debe analizar si se debe imponer a COLFONDOS S.A., no solo que normalice la afiliación de la demandante en el SIAF, sino además imponer que traslade dineros que la señora ARIAS GONZALEZ, tiene en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros que haya producido y bonos pensionales si los tiene. Adicionalmente, si debe ordenarse a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., que devuelvan a COLPENSIONES los dineros que durante la permanencia en cada uno de dichos fondos, se ha descontado por gastos de administración, garantía de pensión mínima y primas previsionales, debiendo entregar estos 3 últimos debidamente indexados y si se debe dar la orden que entregue el archivo que en detalle indique números de semanas cotizadas y el IBC
- En caso de ser positivo lo anterior, si hay lugar a ordenar a COLPENSIONES que sin dilación alguna reciba al demandante en el régimen de prestación definida que él administra y en caso de que así se ordene que actualice la historia laboral.

En todo caso se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: allegadas con la demanda.

Dictamen pericial aportado: sobre cálculo mesada pensional RPM

Exhibición de documentos:

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales: aportadas con el escrito de contestación.

Interrogatorio de parte: a la demandante.

COLFONDOS S.A.

Documentales: aportadas con el escrito de contestación.

Interrogatorio de parte: a la demandante.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales: aportadas con el escrito de contestación.

Interrogatorio de parte: a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: a la demandante

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado realizado por OLGA LUCÍA ARIAS GÓNZALEZ, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., el 24 de agosto de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, entidad que hoy administra los recursos de la demandante. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación del actor en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los dineros que la citada demandante es decir OLGA LUCÍA ARIAS GÓNZALEZ, tenga en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, y bonos pensionales si existieran, adicionalmente se ordena a COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.. trasladar los dineros que durante la permanencia como afiliada de la demandante, descontaron por concepto de gastos de administración, aportes para la garantía a la pensión mínima y primas previsionales, estos 3 últimos debidamente indexados. Pero además acompañados del detalle con la información que incluya las semanas cotizadas e Ingreso Base de Cotización durante el tiempo que estuvo afiliado.

TERCERO ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplan lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.160.000 a cargo de cada una de ellas.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Decisión notificada en estrados.

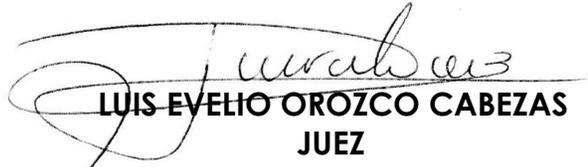
Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES Y COLFONDOS.

En consecuencia, la secretaría deberá remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surtan las apelaciones y la consulta en favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e5269044-e3a8-4c85-b483-bc7e2263a575?vcpubtoken=0b150ee5-c0fa-4d38-bfcd-78913f277607>


LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE